

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00497-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 7 de diciembre de 2021 que rechazó la pretensión de perjuicios moratorios.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor se arriba a la conclusión que el auto cuestionado no se repondrá conforme pasa a motivarse.

En acatamiento a lo que direccionó el superior en proveimiento de 30 de junio de 2021 se dispuso inadmitir la demanda para que el apoderado actor bajo la gravedad de juramento indicara cuáles son los perjuicios moratorios reclamados, estimar el valor mensual de aquellos con su razonada especificación e indicación de la fecha desde la cual los reclama. El apoderado ejecutante guardó silente conducta y por auto opugnado se rechazó la pretensión de perjuicios moratorios.

Debe precisarse que sobre este punto el superior expresó: *“es factible que la funcionaria de primer grado, luego de removerse el argumento de negativa antes referido, deba calificar los requisitos formales y sustanciales de la pretensión de los perjuicios moratorios, acorde con los artículos 90, 426 y demás normas concordantes procesales y de linaje sustantivo, como por ejemplo, lo relativo a la estimación del monto de los aludidos daños bajo juramento y su razonada especificación o en fin lo que aquella considere*

*pertinente y legal sobre el particular*¹ indicación apropiada en auto inadmisorio que no fue subsanado.

Sobre el punto, dispone el artículo 90 del Código General que, la demanda se podrá inadmitir cuando no se reúna los requisitos formales y con previsión a ello se ordenó subsanar lo referente a la estimación jurada del valor mensual, su razonada especificación e indicación de la fecha desde la cual reclama los perjuicios moratorios como lo establece el artículo 426 ib, sin que, en el término indicado para ello, se hiciera pronunciamiento alguno, de ahí que surja ajustable la decisión criticada.

En ese sentido, como quiera que la demanda reformada carece de este requisito, la inadmisión era viable para que precisara conforme a lo previsto en el artículo 426 ib, lo requerido en el inadmisorio, sin que sobre este punto se hiciera pronunciamiento alguno.

Amén que, la causal de inadmisión expresamente está dispuesta en la norma procesal, de manera que al advertir la deficiencia del libelo era plausible que la acomodara a esa previsión normativa, puesto que, si bien el libelo reformado tiene un acápite denominado “estimación de los perjuicios” lo cierto es que tiene deficiencias que fueron enrostradas en el inadmisorio, en cuanto a que no tiene una discriminación mensual de los perjuicios ni la razonada especificación como tampoco se hizo bajo la gravedad de juramento, cuando la norma así lo prevé.

Así las cosas, la decisión cuestionada se mantendrá siendo procedente la concesión del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 7 de diciembre de 2021 que rechazó la pretensión de perjuicios moratorios.

¹ Tribunal Superior de Bogotá auto de 30 de junio de 2021

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el link de acceso al expediente virtual, a fin de que se surta la alzada, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO